



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No.</b>	<b>851</b>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Fanny Bustamante González y otros
Demandados:	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00011-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A., contra el auto que negó la solicitud de vinculación al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura Sede Bellavista.

La apoderada judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que si bien es cierto la parte demandante no involucró al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista dentro de la presente litis y que a su vez ese extremo activo decide contra quien quiere ejercer su derecho de acción, no es menos cierto que los procesos de responsabilidad civil medica pretenden que se declare la responsabilidad de los actores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia de la generación de un daño, producto de una conducta culposa (negligente, imperita, imprudente y/o incumplimiento de deberes).

Aduce que la parte actora en los dos primeros hechos de la demanda elude mencionar en donde fue atendido el parto de la señora Bustamante y la atención medica que recibió su hijo al momento de nacer (23 de abril de 2015) y que el 24 de ese mismo mes fue ingresado por urgencia a la Clínica Santa Sofía del Pacífico en muy malas condiciones de salud, lo que puede inferir que desde el momento del nacimiento, este se encontraba en malas condiciones de salud, estado crítico y con altas probabilidades de fallecer, lo cual era conocido por los familiares.

Agrega que resulta cuestionable las conductas realizadas por el Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura sede Bellavista, al haberle dado de alta en menos de 24 horas de la ocurrencia del nacimiento del bebé, y que no lo haya mantenido en observación a pesar de encontrarse febril y con dolor, por lo que ante las múltiples inconsistencias en la atención brindada por esa institución, se hace necesario que la judicatura busque la verdad de lo ocurrido en la atención en salud recibida por la señora Fanny Bustamante y su hijo, y que por tal motivo se vuelve indispensable la vinculación de la E.S.E. con el fin de que se esclarezcan los hechos que pueden determinar una declaratoria o no de responsabilidad ante el presunto daño endilgado por el extremo activo.

Que la solicitud de integrar el litisconsorte, no se debió a capricho o ausencia de fundamentación, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores y así quedó establecido en la contestación de la reforma de la demanda, se vuelve indispensable la inclusión de esa E.S.E. dentro de esta litis, debido a que sus conductas pudieron repercutir en el presunto daño alegado por el extremo activo o por el contrario desvirtuar la configuración de este, en vista de que como se indicó en su oportunidad, el fallecimiento del bebé, fue como consecuencia de sus condiciones patológicas.

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del Código General del Proceso refiere el fin y el objeto de llamar al proceso a un tercero que sin él no es posible decidir el proceso. La doctrina ha señalado que para que exista la necesidad de integrar al contradictorio a un tercero en la relación procesal, se hace preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso,

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 172/2015 de TS, Sala 1ª, de lo civil, 25 de Marzo de 2015

por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente

Dentro de las facultades señaladas por la Ley, la parte demandante decidió demandar a las entidades demandadas por hechos que están siendo objeto de ser probados con el propósito de verificar los requisitos axiológicos de la acción de responsabilidad, a pesar de existir versiones que dan cuenta de la participación del Hospital Luis Ablanque de la Plata calificándola como deficiente o inadecuada, pero que la parte actora decide no actuar en contra de esta.

Por ende, dado el tipo de responsabilidad y los perjuicios perseguidos, el deseo de la parte demandante era demandar a las entidades demandadas y no entrar a determinar o involucrar el que, de algún modo, tenía un contrato de servicios médicos con la EPS demandada, como lo es la IPS (hospital Luis Ablanque de la Plata), más si se tiene en cuenta que el único interesado en que se llamara era la EPS COOSALUD, quien decidió no llamarlo como tercero para intervenir en los intereses de su defensa y así colocarlo, en un eventual caso, también como deudor de la obligación a declarar.

Refuerza lo anterior, el hecho que la parte demandante guardo silencio al respecto, tanto en la reforma de la demanda, como el correr el traslado del recurso, confirmando su posición frente al interés de demandar solo la responsabilidad civil de Coosalud EPS-S. y la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida, como tampoco concederá el recurso subsidiario de apelación porque el auto cuestionado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto 519 de fecha mayo 23 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** conceder el recurso subsidiario de apelación porque el

auto cuestionado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**(Con firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**Juez**

fegh

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8e4b3a1d4d4a946747fab356456e199b91ec650942c7c5a5862d112d9999a1**

Documento generado en 14/07/2023 09:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**